Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Q., D. A. y otros c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ACCION DE AMPARO (Actuaciones Art. 252 inc. 2º CPCC)" Expte. Nº 590/2016,** venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 1 por haber interpuesto la parte actora a fs. 77/79 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 76, que no hace lugar al pedido de beneficio de litigar sin gastos.-

I.- Los actores expresan que litigar por derechos de incidencia colectiva tales como la salud, el ambiente y la defensa de consumidores y usuarios no es gratuito, que la tasa para iniciar ésta acción de amparo no es el único gasto causídico en que se incurre y que en caso de perder deberán soportar las costas. Agregan que el Superior Tribunal de Justicia sólo exime del pago de la tasa con sentencia que otorgue el beneficio de litigar sin gastos, citando como ejemplo el Expte. Nº 22.971/2013, accesorio de una acción de amparo. Manifiestan que este proceso recién empieza y que están pendientes instancias ordinarias y extraordinarias.

Solicitan se revoque la providencia y se conceda el beneficio de litigar sin gastos de pleno derecho. Hace reservas a fs. 79.-

II.- De las constancias de la causa surge que a fs. 101/164vta. los Señores D. A. Q., F. E. M., N. F. C., M. E. M., N. G. S., N. O. A., F. G. G., N. H. E., K. D. B., P. M. S., M. Á. M., R. A. R., J. M. V., W. L. S., P. E. D., R. G. A., y C. A. M., por derecho propio, interponen acción de amparo ambiental y medida cautelar de innovar contra la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

Asimismo en el punto III) solicitaban se

les conceda el beneficio de litigar sin gastos de pleno derecho (ver fs. 2vta./3).

A fs. 75vta., solicitan se provea el punto 3) otorgando el beneficio, conforme normas de defensa del consumidor.-

A fs. 76 se provee: “Por tratarse la presente de una acción de amparo, la misma se encuentra exenta del pago de tasa de justicia (art. 17 Ley XXIV N° 13) y en el mismo sentido lo prevé el art. 27 de la Ley V N° 84 al determinar que no se exigirá el pago previo de ninguna tasa o tributo para dar curso a la demanda…” (fs. 76).-

III.- En primer lugar es dable señalar que tanto la actora como el juez de grado enmarcaron la presente acción de amparo en la ley de defensa al consumidor.

El último apartado del art. 53 de la ley 24.240 (T.O. por el art. 26 de la ley 26.361) dispone que las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita

Esta disposición ha sido interpretada diversamente con fundamento en la aparente asignación de significados parcialmente opuestos a la expresión beneficio de justicia gratuita que se emplea en su texto.

Es claro entonces que sus alcances variarán según la posición desde la que se aborde su análisis.-

Toda vez, que concierne al fundamento de la tutela legal que consagra la Ley de Defensa al Consumidor, se ha dicho que la finalidad del beneficio de justicia gratuito es posibilitar al consumidor el acceso a los tribunales disminuyendo las barreras que obsten a un reclamo efectivo, que no están dadas únicamente por la pertenencia de los consumidores a una condición humilde o de escasos recursos.

Es que el consumidor está en una posición de debilidad en principio porque posee menos información y también puede estar en una situación de inferioridad o asimétrica en relación a la cuantía de su reclamo y los gastos fijos mínimos que pueden insumir la defensa de su derecho.

En las distintas legislaciones se trata de solucionar este problema y garantizar el acceso a la justicia mediante distintos mecanismos de bajo costo para el demandante: la fijación de tribunales de menor cuantía con procedimientos abreviados y sencillos, etapas de mediación obligatoria, todo ello en el que no se necesita de la asistencia letrada, la eximición de sellados y tasas, por lo que, reiteramos, nada tiene que ver la condición económica del consumidor, sino que el costo para que el mismo sea resarcido no sea mayor al valor del producto adquirido ("El beneficio de gratuidad y su alcance en las acciones de clase", por Cristian O. Del Rosario, en Diario La Ley del 07.04.09, págs. 5 y ss.; nota al fallo de esta Cámara, Sala D, 04.12.08, "Adecua c. Banco BNP Paribas S.A. y otro").

Basadas en esta innegable finalidad de protección de la ley, ordenada a promover el amplio y efectivo ejercicio de los derechos que asisten a los consumidores y usuarios, se han elaborado distintos aportes acerca de la extensión de la gratuidad incorporada por la ley 26.361 (art. 26), particularmente en lo que concierne a la vinculación del beneficio de gratuidad con las disposiciones procesales afines.-

Así una posición, centra el análisis en la vigencia efectiva del derecho constitucional a instar la jurisdicción, que no puede cercenarse por carecer el requirente de recursos económicos. Ello significa que el consumidor que acciona en defensa de sus derechos como tal se encuentra relevado de abonar la tasa de justicia porque la previsión legal refiere indudablemente a la gratuidad del servicio de justicia que presta el Estado, que no debe verse conculcado por

imposiciones económicas; pero una vez franqueado ese acceso el litigante queda sometido a los avatares del proceso, incluidas las costas, que no son de resorte estatal (Cfme. Enrique J. Perriaux, "La justicia gratuita en la reforma de la ley de defensa del consumidor", diario La Ley, ejemplar del 24.09.08, p. 3).

Otra postura, de mayor amplitud, expresó que la norma introduce de esta manera un beneficio de litigar sin gastos autónomo (Cfme. "Reformas a la Ley de defensa de los Consumidores y Usuarios", por Roberto A. Vázquez Ferreyra y Damián Avalle, Diario la Ley, 23.07.2008, pág. 1 y ss.).-

En el mismo sentido se sostuvo que en cuanto a la gratuidad, la ley reformadora reintegra la normativa vetada, sin perjuicio de que la contraria puede probar que tal beneficio para el consumidor es un abuso, pues posee nivel económico para soportar los costos del proceso (Cfme. "Visión Integral de la nueva ley del consumidor", por Carlos A. Ghersi y Celia Weingarten, La ley, Doctrina Judicial, Año XXIV, Nro. 17, Buenos Aires, 23 de abril de 2008, pág. 1108 y siguientes;"Proyecto de reforma a la Ley del Consumidor", por Carlos A. Ghersi y Celia Weingarten, Diario La Ley, 18.9.2006, pág. 1 y ss.).-

Esta interpretación, que conduce a una asimilación estricta entre la justicia gratuita de la ley de defensa de los derechos de consumidores y usuarios y el beneficio de litigar sin gastos contemplado en el ordenamiento procesal, no introduce límite alguno a la exoneración de costos derivados de la tramitación del proceso respecto del consumidor.-

Esta Sala entiende, que la cuestión aquí en debate debe abordarse con sujeción a las tendencias actuales que apuntan a facilitar el reclamo de los consumidores y usuarios, por las razones aquí apuntadas en cuanto conviene a la efectiva vigencia de los derechos que tutela la normativa legal aplicable.-

Repárese que el texto normativo del art. 53 en el aspecto que se examina, no habilita otra conclusión que admitir la irrestricta gratuidad del trámite procesal.

En efecto, en lo que aquí interesa no es posible desatender que, en el ámbito nacional, quien demanda con fundamento en el aludido vínculo jurídico, se halla eximido de abonar la tasa de justicia, que concierne al acceso a la jurisdicción, y los demás gastos que genere la tramitación del proceso. Es en la propia letra de las disposiciones donde reside la solución a la cuestión, sin recurrir a otras leyes. El beneficio de gratuidad previsto en los arts. 53 y 55 de la Ley de Defensa al Consumidor tiene un alcance o contenido similar en amplitud al beneficio de litigar sin gastos (“La gratuidad en las acciones individuales y colectivas de consumo”, por Horacio L. Bersten, Diario La Ley, 17 de marzo de 2009, pág. 4 y ss).-

Ergo, la única explicación coherente con el texto legal del aludido art. 53, es que el beneficio de justicia gratuita incluye a la tasa de justicia pero no se agota en ella y que comprende a las costas, con un alcance similar al que se le otorga al beneficio de litigar sin gastos (“La gratuidad en las acciones individuales y colectivas de consumo”, por Horacio L. Bersten, Diario La Ley, 17 de marzo de 2009, pág. 4 y ss).-

Ello sí, consideramos que el beneficio de justicia gratuita debe ser interpretado en sentido amplio, comparando tal instituto con el beneficio de litigar sin gastos, con los alcances que el código de rito le adjudica en los arts. 84 y 85, comprensivos tanto del pago de impuestos y sellados de actuación como de las costas del proceso.

Es que, el beneficio de justicia gratuita en el orden nacional puede identificarse con el beneficio de litigar sin gastos; en las distintas provincias, habrá que estar a lo que allí se disponga

respecto de la tasa judicial pero no respecto de las costas, por las que los consumidores y usuarios no deberían responder salvo que prosperara un incidente de solvencia (Cfme. Horacio L. Bersten, "La gratuidad en las acciones individuales y colectivas de consumo", Diario La Ley, 17 de marzo de 2009, pág. 4 y ss).-

Y en nuestra provincia, la exención en cuanto al pago de la tasa de justicia, está prevista en el art. 17 de la Ley XXIV N° 13, como bien fue dispuesto a fs. 76 por el juez de grado.

La promoción del incidente que prevé el ordenamiento procesal en su art. 79 y ss., no es necesaria para admitir la franquicia pretendida por la actora.

En efecto, la disposición del art. 53 LCD no remite al ordenamiento procesal que rija en el lugar de tramitación del proceso, pues se ciñe a conferir la gratuidad sin otro aditamento ni exigencia.-

En virtud de lo expuesto precedentemente, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs. 77/79 y conceder el beneficio de justicia gratuita.

IV.- Las costas de ésta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

En cuanto a los honorarios, para su determinación se ponderará el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada lo previsto por régimen arancelario (ley XIII-4 modif. por ley XIII-15, arts. 6 bis, 32 y concordantes)

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar al recurso de apelación en

subsidio interpuesto por la parte actora a fs. 77/79 y en consecuencia y conceder el beneficio de justicia gratuita.

2°) Imponer las costas de ésta instancia por su orden. Regular los honorarios profesionales de la Dra. S. S. en la suma de pesos equivalente a TRES (3) JUS.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Silvia Noemí ALONSO
PRESIDENTA

Ricardo Rubén Enrique HAYES
JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS